

DUPUCASO

SOSA CASTELAN GERARDO
VS
ALFREDO RIVERA FLORES Y OTROS
JUICIO ORDINARIO CIVIL
EXPEDIENTE 638/2004
SECRETARIA B

C. JUEZ VIGESIMO NOVENO
DE LO CIVIL

Rosalía Verónica Castro Habeica, en representación de Gerardo Sosa Castelán, personalidad que tengo debidamente acreditada en autos; respetuosamente expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 55, 688, 689, 691, 692, 693, 694, 695 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, y encontrándome dentro del término de nueve vías previsto por los artículos 137, fracción I y 692, párrafo segundo de dicho código, vengo a ampliar el recurso de apelación interpuesto de parte de mi mandante en contra de la parte agraviante de la sentencia definitiva de fecha 23 de septiembre de 2008, dictada por su Señoría dentro del presente procedimiento, y mediante la cual se absolvió a los demandados Enrique Garnica Ortega, Héctor Rubio Traspeña, Librería S.A. de C.V. y Miguel Angel Granados Chapa de las prestaciones reclamadas por mi representado en su escrito inicial de demanda.

Desde este momento solicito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 694, tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles, que en este H. Juzgado se deje copia certificada, para ejecutarla, de la sentencia definitiva de fecha 23 de septiembre de 2008 que se impugna, así como de las demás constancias de los presentes autos que su Señoría estime procedentes y necesarias para tales efectos; lo anterior sin perjuicio del presente recurso de apelación que se interpone en contra de esa resolución.

La sentencia definitiva de fecha 23 de septiembre de 2008, causa a Gerardo Sosa Castelán, los siguientes:

AGRARIOS

PRIMER AGRARIO

Disposiciones violadas, no aplicadas o aplicadas inexactamente: Lo dispuesto por los artículos 55, 81, 82, 83, 283, 285, 402 del

Código de Procedimientos Civiles; el tercero de los preceptos legales invocados, aplicado por analogía.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Adjetivo Civil, todas las resoluciones, sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de dicho código, aplicado por analogía, quedan abolidas antiguas formulas de las sentencias y basta con que el Juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo con el artículo 14 Constitucional.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 83 de dicho código, los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 283 del mismo código, aplicado por analogía, ni la prueba en general ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

De conformidad con el artículo 285 del Código en consulta, aplicado por analogía, el tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

De conformidad con el artículo 402 del Código Adjetivo Civil, los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

El a quo, al dictar la sentencia definitiva de fecha 23 de septiembre de 2008 que se combate, en el considerando V, a fojas 19 de dicha resolución, estableció lo siguiente (subrayado añadido):

“... pasando a las pruebas ofrecidas por las partes que no fueron valoradas con anterioridad para acreditar sus pretensiones (sic) es preciso señalar que carecen de valor probatorio (sic) ya que las ofrecidas por la parte actora (sic) consistentes en la

prueba pericial en psicología..., no son de tomarse en consideración (sic)...".

La consideración que se ha transcrita, es violatoria de los preceptos legales que se han invocado, ya que resulta incongruente, infundado y carente de toda motivación, que se estime que una prueba determinada "carezca de valor probatorio, pero que a su vez no se tome en consideración", pues resulta absurdo que se diga que una prueba que no se toma en consideración, carece de valor probatorio, ya que para que válidamente se pueda decir si una prueba tiene o no valor probatorio, hay que seguir dos pasos esenciales y fundamentales:

a) Tomarla en consideración.

b) Valorarla.

De lo anterior se advierte que no es posible afirmar tal circunstancia, pues una misma cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo.

Si el a quo no ha tomado en consideración la aludida prueba pericial en psicología, no se puede decir que la misma "carece de valor probatorio", pues para ello forzosamente se debe tomar en consideración, a fin de valorarla.

Solo después de que una prueba se haya tomado en consideración, se puede valorar, y solo después de que la misma se haya valorado, se puede establecer si la misma tiene o carece de valor probatorio dentro de un procedimiento; pero no en la forma en que lo hace el inferior; en la que no toma en cuenta la prueba pericial en comento, pero temerariamente asevera que la misma "no tiene valor probatorio".

Es por lo tanto que la sentencia que se combate, viola los artículos que se han invocado, pues la misma sobre el particular, es incongruente en la forma que se ha descrito.

Sin perjuicio de lo anterior, contrario a lo que sostiene el a quo, la prueba pericial en materia de psicología ofrecida por Gerardo Sosa Castelán, sí tiene valor probatorio, el cual es a favor de dicho actor, ya que de la misma, como se ha expuesto en los agravios que mi mandante ya ha interpuesto en contra de la aludida sentencia, se advierte que se prueba que